



CT/SE/31/05/2017

Fecha:	31 de mayo de 2017	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro,
			Delegación Cuauhtémoc.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.	
Lic. Maribel Pérez Rivera.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtro. Miguel Augusto Castañeda Fernández.	Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	3

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

Punto 1.-

Asunto que se somete a consideración: Cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI.

Número Folio: 0001100027617

Número de Recurso de Revisión: RRA 1295/17

Descripción de la Solicitud:

"Listado de docentes del Estado de Nuevo LeOn que participaron en el diseño de reactivos para el banco de reactivos aplicables en los exAmenes de permanencia y promociOn del Servicio Profesional Docente en los ciclos 2014-2015 y 2015.2016. Documento que rige las reglas de participaciOn en exAmenes de permanencia (estImulos) y promociOn (ascensos) de aquellos sujetos que han diseñado reactivos para esas mismas evaluaciones (es decir, que van a MExico a diseñar reactivos y muy probablemente regresan a sus estados para presentar). Documento que establezca las consecuencias legales a que se someten los diseñadores de reactivos, en caso de no respetar las reglas que hayan aceptado previamente. Documento que establece la obligatoriedad de dar transparencia y equidad al evaluar a los docentes y asignar estImulos y ascensos." (SIC)

Respuesta: La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), derivado de una búsqueda de la información solicitada, informó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito indicar que en cuanto al 'Listado de docentes del Estado de Nuevo León que participaron en el diseño de reactivos para el banco de reactivos aplicables en los exámenes de permanencia y promoción del Servicio Profesional Docente en los ciclos 2014-2015 y 2015.2016.'; por lo que de conformidad con los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es una información considerada reservada, pues contiene datos cuya difusión





CT/SE/31/05/2017

pone en riesgo los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición. Lo anterior con base en el Artículo 59 del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En cuanto a la siguiente documentación:

- '2. Documento que rige las reglas de participación en exámenes de permanencia (estímulos) y promoción (ascensos) de aquellos sujetos que han diseñado reactivos para esas mismas evaluaciones (es decir, que van a México a diseñar reactivos y muy probablemente regresan a sus estados para presentar).
- 3. Documento que establezca las consecuencias legales a que se someten los diseñadores de reactivos, en caso de no respetar las reglas que hayan aceptado previamente.
- 4. Documento que establece la obligatoriedad de dar transparencia y equidad al evaluar a los docentes y asignar estímulos y ascensos.'

Hago de su conocimiento que todos los procesos se rigen por lo establecido en la Ley General de Educación y el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación donde se establece, con base en la primera 'en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia' (Artículo 5)." (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

Razón de la interposición

Mi inconformidad es que la respuesta obtenida no es específica ni concisa. Respecto a la solicitud emitida sobre: ¿2. Documento que rige las reglas de participación en exámenes de permanencia (estímulos) y promoción (ascensos) de aquellos sujetos que han diseñado reactivos para esas mismas evaluaciones (es decir, que van a México a diseñar reactivos y muy probablemente regresan a sus estados para presentar). 3. Documento que establezca las consecuencias legales a que se someten los diseñadores de reactivos, en caso de no respetar las reglas que hayan aceptado previamente. 4. Documento que establece la obligatoriedad de dar transparencia y equidad al evaluar a los docentes y asignar estímulos y ascensos." Y siendo la respuesta la siguiente: Hago de su conocimiento que todos los procesos se rigen por lo establecido en la Ley General de Educación y el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación donde se establece, con base en la primera cen la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia: (Artículo 5). Me permito expresar que dicho artículo no da respuesta a ninguna de las solicitudes Artículo S. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Autoridades Educativas, a la Secretaria de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias; II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares; III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia; IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación; V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto; VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto; VIII. Ley, al presente ordenamiento; IX. Presidente, al Consejero Presidente de la Junta; X. Secretaria, a la Secretaria de Educación Pública de la Administración Pública Federal; XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación Por lo que solicito información específica con la que se pueda garantizar el principio de imparcialidad, que expresa: ¿Se desarrollará sin conceder preferencias o privilegiar indebidamente a persona u organizacióné. Para certeza y tranquilidad respecto a la equidad en el acceso, de quienes participan en los concursos de promoción y siendo recurrente, que la plataforma no necesariamente bloquea el registro a personas participantes en varias postulaciones, dado que se emiten diferentes folios y al parecer no existe una triangulación de datos.

" (SIC)

Alegatos: La Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), misma que manifestó lo siguiente:





CT/SE/31/05/2017

"Ahora bien, la respuesta que se otorgó en la solicitud primigenia fue la siguiente:

Hago de su conocimiento que todos los procesos se rigen por lo establecido en la Ley General de Educación y el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación donde se establece, con base en la primera 'en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia' (Artículo 5).

En ese orden de ideas, la Ley a que se refiere dicho artículo 5°, es la Ley General del Servicio Profesional Docente, en la que se indica que la aplicación de la referida ley, se deberá de aplicar y vigilar los citados principios.

Por lo que se refiere al Listado de docentes del Estado de Nuevo León que participaron en el diseño de reactivos para el banco de reactivos aplicables en los exámenes de permanencia y promoción del Servicio Profesional Docente en los ciclos 2014-2015 y 2015.2016.; por lo que de conformidad con los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es una información considerada reservada, pues contiene datos cuya difusión pone en riesgo los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición. Lo anterior con base en el Artículo 59 del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En cuanto a la siguiente documentación:

- '2. Documento que rige las reglas de participación en exámenes de permanencia (estímulos) y promoción (ascensos) de aquellos sujetos que han diseñado reactivos para esas mismas evaluaciones (es decir, que van a México a diseñar reactivos y muy probablemente regresan a sus estados para presentar).
- 3. Documento que establezca las consecuencias legales a que se someten los diseñadores de reactivos, en caso de no respetar las reglas que hayan aceptado previamente.
- 4. Documento que establece la obligatoriedad de dar transparencia y equidad al evaluar a los docentes y asignar estímulos y ascensos.'

Con relación al requerimiento del documento que rige la participación de los docentes en las Evaluaciones de permanencia o de Desempeño para obtener estímulos o promoción, de aquellos sujetos que han sido seleccionados para el diseño de reactivos, la respuesta es que el ordenamiento que regula la participación de los docentes de manera general, es la Ley General del Servicio Profesional Docente. En sus diversos capítulos se establecen los requisitos que debe reunir el personal que debe participar en estos procesos que van desde el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia, esta ley reglamentaria contiene diversos capítulos que norman cada proceso y que se complementan con los acuerdos que en su momento y de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley a esta Coordinación puede emitir, conjuntamente o con la aprobación en su caso, del Instituto Nacional de Evaluación, ello de acuerdo con las facultades legales de cada organismo.

De esta forma se manifiesta, que la ley consta de diversos capítulos, que versan según el orden sobre: Objeto, de la Ley, Definiciones y Principios. De la Distribución de Competencias, De los Propósitos del Servicio, De la Mejora de la Práctica Profesional, Del Ingreso al Servicio, De la Promoción a los Cargos de Supervisión, De la promoción en la Función, De Otras Promociones en el Servicio, Del reconocimiento en el Servicio, De la Permanencia en el servicio, De los perfiles Parámetros e Indicadores, Del Procedimiento para la Definición de Perfiles Parámetros e Indicadores, de las Condiciones institucionales, entre otras, estas dispoSICiones pueden ser consultadas en la página oficial del Servicio profesional Docente.





CT/SE/31/05/2017

Con el propósito de responder a las inquietudes planteadas, se cita el artículo que versa sobre la responsabilidad de quienes participan en los procesos de evaluación, a saber el artículo 72 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el cual a letra indica:

Artículo 72. Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

..." (SIC)

Resolución INAI:

"

SEXTO. Estudio de Fondo. Es FUNDADO el agravio planteado por el hoy Por otra parte, derivado de que la unidad administrativa que atendió la solicitud, se limitó a mencionar que el ordenamiento que regula la participación de los docentes de manera general, es la Ley General del Servicio Profesional Docente, y el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación no se tiene certeza de que haya realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido en la totalidad de sus archivos.

Es decir, los entes obligados, a efecto de garantizar el derecho de acceso de los particulares, deben realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos y otorgarla a los mismos, de lo cual no se tiene certeza en el presente caso.

En ese orden de ideas, resultando fundado el agravio formulado por la particular, en tanto que no se tiene certeza de la búsqueda realizada por el sujeto obligado ya que no se pronunció por los documentos solicitados por el peticionario.

Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública, y se le instruye a que efectúe una nueva búsqueda en la Coordinación General del Servicio Profesional Docente a efecto de que proporcione al solicitante:

- El documento que rige las reglas de participación en exámenes de permanencia (estímulos) y promoción (ascensos) para personas que han diseñado reactivos respecto a tales evaluaciones.
- El documento que establezca las consecuencias legales a que se someten los diseñadores de reactivos, en caso de no respetar las reglas que hayan aceptado previamente.





CT/SE/31/05/2017

 El documento que establece la obligatoriedad de dar transparencia y equidad al evaluar a los docentes y asignar estimulos y ascensos.

En caso de que de la nueva búsqueda de información no localice información alguna, deberá declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 141 de la Ley de la materia y la notifique al particular.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública.

..." (SIC)

Cumplimiento.- En vía de cumplimiento la Unidad de Transparencia turnó la resolución a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), misma que manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se localizó documento alguno que contenga o del cual se desprenda información referente a:

- > Documento que rige las reglas de participación en exámenes de permanencia (estímulos) y promoción (ascensos) para personas que han diseñado reactivos respecto a tales evaluaciones.
- > Documento que establezca las consecuencias legales a que se someten los diseñadores de reactivos, en caso de no respetar las reglas que hayan aceptado previamente.
- Documento que establece la obligatoriedad de dar transparencia y equidad al evaluar a los docentes y asignar estímulos y ascensos.

En tenor de lo anterior, la información instruida a entregar, es inexistente en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción II; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II; y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar, que los procesos de evaluación de ingreso, promoción, permanencia, y reconocimiento se rigen por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, transparencia, establecidos en el artículo, 5º de la Ley General del Servicio Profesional Docente y artículo 5º de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para





CT/SE/31/05/2017

la Evaluación de la Educación." (SIC)

Para motivar lo anterior la CNSPD manifestó lo siguiente:

"... me permito manifestar que dentro del documento denominado "Criterios Técnicos para el Desarrollo y uso de instrumentos de evaluación educativa, 2014-2015", emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se indica en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 4.4, y 5.1 la conformación de los cuerpos colegiados de especialistas que se encargaran de realizar las distintas fases del desarrollo del instrumento de evaluación, así como como la elaboración de los reactivos o tareas evaluativas, que a continuación se indica:

"4.1 Conformación de los cuerpos colegiados de especialistas

- 4.1.1 Una vez que se concibe la idea de desarrollar un instrumento de evaluación, deberán integrarse los cuerpos colegiados de especialistas que participarán realizando diversas tareas en las distintas fases del desarrollo del instrumento. El principio que debe guiar la integración de estos cuerpos colegiados es el de contar con expertos del campo o dominio a evaluar. Para su integración, deberá tenerse en cuenta la función específica que cada uno de ellos cumplirá en las distintas fases del proceso de desarrollo del instrumento. Los integrantes de estos cuerpos colegiados deberán estar debidamente capacitados para las tareas específicas que habrán de realizar a lo largo del proceso del desarrollo del instrumento de evaluación. Algunos especialistas podrán participar en más de un comité con la finalidad de dar coherencia y continuidad al trabajo, y a los productos que se generen en cada fase.
- 4.1.2 El Consejo Técnico será la instancia responsable de definir los siguientes aspectos del instrumento: a) propósitos; b) usos que se darán a sus resultados; c) población a la que se dirige; d) usuarios de la información que derive de su aplicación y e) tipo de instrumento y modalidad de administración. Asimismo, vigilará que las distintas actividades realizadas por los comités de especialistas, en los que se apoya para el desarrollo del instrumento, estén debidamente alineadas a estos aspectos.
- 4.1.3 Deberán constituirse al menos cuatro comités de especialistas que apoyen al Consejo Técnico para la realización de distintas tareas durante el proceso de desarrollo del instrumento de evaluación: a) el Comité Académico, cuya función será seleccionar, delimitar conceptualmente y justificar el objeto de medida o contenido del instrumento de evaluación; b) el Comité de Especificaciones, que tendrá como función precisar y operacionalizar el objeto de medida del instrumento de evaluación; c) el Comité de Elaboración de Tareas Evaluativas o Reactivos, cuyo propósito es elaborar las tareas evaluativas o los reactivos, a partir de las especificaciones previamente desarrolladas por el Comité de Especificaciones y d) el Comité de Validación, que tendrá como función verificar que las tareas evaluativas o los reactivos del instrumento estén debidamente alineados con las especificaciones que operacionalizan el objeto de medida del instrumento, así como cuidar que las tareas evaluativas o los reactivos no presenten errores de contenido y se redacten en un lenguaje apropiado para la población evaluada.
- 4.1.4 Estos cinco cuerpos colegiados (Consejo Técnico, Comité Académico, Comité de Especificaciones, Comité de Elaboración de Tareas Evaluativas o Reactivos, Comité de Validación) deberán ser coordinados por la instancia (dependencia o institución) responsable del desarrollo del





CT/SE/31/05/2017

instrumento de evaluación. Dicha instancia tendrá como función: a) guiar, integrar y coordinar los trabajos de cada uno de los distintos cuerpos colegiados que participarán a lo largo del proceso de evaluación; b) capacitar a los integrantes de estos cuerpos colegiados para que realicen adecuadamente sus funciones; c) realizar distintos métodos de aseguramiento de la calidad métrica del instrumento y d) elaborar el informe técnico del instrumento de evaluación. • Acción para la verificación documental. La instancia responsable del desarrollo del instrumento de evaluación deberá documentar la fecha de instalación de cada uno de estos cuerpos colegiados, así como el nombre, la formación académica, la ocupación y la institución de procedencia de cada uno de sus integrantes. Asimismo, deberán mostrarse los materiales que se utilizaron para la capacitación de estos cuerpos colegiados.

4.2 Definición del propósito y usos del instrumento de evaluación

- 4.2.1 Debe definirse, de manera clara y concisa, lo que se pretende medir con el instrumento de evaluación, esto es el propósito con el que se desarrolla, así como los usos e interpretaciones que se darán a sus resultados. Este paso es indispensable porque dirige todas las decisiones subsiguientes para el desarrollo del instrumento. Para cada uso que se le dé a los resultados del instrumento deberán aportarse evidencias suficientes de que este uso es válido, especialmente para las evaluaciones de alto impacto, donde las consecuencias de los resultados son importantes para las personas o las instituciones. Junto con el propósito y los usos de los resultados del instrumento, debe definirse también la población objetivo, el tipo de instrumento y la modalidad en que se administrará, así como quiénes serán los usuarios de la información y si los resultados de las evaluaciones tendrán algún tipo de consecuencia, ya sea para la escuela, los directivos, los profesores o los alumnos.
- Acción para la verificación documental. La instancia responsable del desarrollo del instrumento de evaluación deberá documentar la ficha técnica del instrumento de evaluación en la que se especifiquen los siguientes aspectos: propósito y población objetivo; uso y alcance de sus resultados; tipo de instrumento, impacto o consecuencias de sus resultados; así como la modalidad y condiciones de administración o aplicación.

4.3 Definición del objeto de medida del instrumento de evaluación

- 4.3.1 Toda evaluación deberá contar con un marco teórico que justifique los términos en los que el objeto de medida se aborda en el instrumento de evaluación. En el caso de los instrumentos de evaluación alineados al currículo, deberán contar con un marco explicativo que deje claro la manera en cómo el contenido del instrumento es una muestra significativa del currículo por evaluar. Por su parte, las evaluaciones basadas en rasgos o atributos psicológicos (tales como habilidad intelectual, competencia o aptitud) deberán presentar un marco de la teoría sustantiva dado por la investigación existente en el campo correspondiente.
- 4.3.2 La manera como se aborda el objeto de medida en el instrumento de evaluación, debe establecerse fundamentalmente con base en el propósito y el marco teórico del instrumento de evaluación. Los criterios que se sigan para seleccionar los aspectos o elementos que lo constituyen deberán ser explícitos y garantizar que se trata de aspectos o temas relevantes (importantes y significativos para el propósito de la evaluación), pertinentes (congruentes con los propósitos y alcances de la evaluación) representativos (que constituyen una muestra significativa de los aspectos cruciales del objeto de medida) y viables para ser evaluados a través del instrumento.





CT/SE/31/05/2017

- 4.3.3 El contenido específico del instrumento deberá consignarse en una tabla de especificaciones en la que, por un lado, se ordenen jerárquicamente los aspectos o elementos a medir (por ejemplo, áreas, subáreas y temas) y, por el otro, el sistema de clasificación de estos elementos o aspectos (por ejemplo, para el caso de la evaluación del aprendizaje, se podría utilizar la clasificación cognoscitiva de la versión modificada de la taxonomía de Bloom o la de Gagné). Para cada uno de los niveles jerárquicos considerados en la tabla, deberá especificarse el número de tareas evaluativas o reactivos considerados para su evaluación.
- 4.3.4 El grupo de especialistas que integran el Comité Académico deberá aprobar el marco teórico o explicativo del objeto de medida, la definición conceptual del mismo y la tabla de especificaciones del instrumento.
- Acción para la verificación documental. La instancia responsable del desarrollo del instrumento de evaluación deberá documentar el marco teórico y la definición conceptual del objeto de medida del instrumento, así como los procedimientos empleados para seleccionar los contenidos específicos y para determinar la distribución del número de tareas evaluativas o reactivos en cada nivel jerárquico del instrumento. Asimismo, deberá contarse con el documento donde se detalle la taxonomía utilizada para clasificar los contenidos específicos del instrumento

4.4 Elaboración de las especificaciones

- 4.4.1 La fase de elaboración de especificaciones forma parte del proceso de delimitación del objeto de medida y tiene como finalidad precisar, en términos observables, los aspectos específicos que lo constituyen (conocimientos, habilidades, competencias, actitudes o aptitudes). Las especificaciones son el principal insumo para la elaboración de las tareas evaluativas o los reactivos que conformarán el instrumento de evaluación.
- 4.4.2 Las especificaciones deberán elaborarse cuidando que contengan, al menos, los siguientes aspectos: a) una definición de la acción observable del sujeto como evidencia de que presenta el rasgo o atributo medido o domina el contenido evaluado, b) una descripción de las condiciones específicas bajo las cuales se espera que esta acción se realice en el contexto de la evaluación y c) una tarea evaluativa o reactivo que ejemplifique cómo se concreta la medición de lo que se establece en la especificación.
- Acción para la verificación documental. La instancia responsable del desarrollo del instrumento de evaluación deberá contar con las especificaciones elaboradas para cada aspecto del contenido del instrumento, firmadas por los especialistas participantes."

5. Elaboración del instrumento de evaluación

Esta fase incluye las siguientes acciones: a) la elaboración de las tareas evaluativas o los reactivos y b) el pilotaje de las tareas evaluativas o los reactivos.

5.1 Elaboración de tareas evaluativas o reactivos

- 5.1.1 Las tareas evaluativas o los reactivos son unidades básicas de observación que permiten hacer inferencias sobre la presencia del atributo medido o el nivel de desempeño alcanzado en el contenido específico del instrumento de evaluación. Su elaboración debe realizarse en estricto apego a las especificaciones diseñadas para cada aspecto del contenido del instrumento.
- 5.1.2 Debe cuidarse que el vocabulario empleado sea pertinente para la población a la cual está dirigido





CT/SE/31/05/2017

el instrumento, así como que su redacción no produzca sesgo (diferencias artificiales e injustas) en las respuestas de los evaluados por cuestiones culturales, lingüísticas, religiosas, socioeconómicas, de género o características del contexto.

5.1.3 Mediante un proceso de jueceo en el que participen los especialistas del Comité de Validación, debe verificarse que tareas evaluativas o los reactivos elaborados midan los aspectos que se pretenden medir con el instrumento, que no presenten errores de contenido y de sesgo, y se redacten en un lenguaje apropiado para la población evaluada.

En este punto en específico, se indica lo que son los reactivos y su elaboración de los mismos

2.- En caso de que no se contraten docentes sujetos a SPD (y por lo tanto a dichas evaluaciones), pienso debe explicarse esa circunstancia y consecuentemente declarar la inexistencia.

Si participan docentes sujetos al SPD en la elaboración de reactivos, deberá aclararse si en el contrato está previsto esta circunstancia, o bien alguna obligación de confidencialidad, etc.

Los procesos evaluativos derivados de la Ley General del Servicio Profesional Docente exigen la elaboración de múltiples instrumentos, y en consecuencia, la participación de muchos especialistas. En la integración de los cuerpos colegiados se cuida que intervengan docentes que no serán usuarios del instrumento que elaboraron.

Por otra parte, un instrumento se elabora con la colaboración de varios docentes integrados en un cuerpo colegiado. Asimismo, es importante mencionar que los reactivos una vez elaborados pasan por diversas instancias revisoras, desde cuerpos colegiados integrados por docentes hasta especialistas del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, por lo que no es posible que un reactivo se mantenga tal cual fue elaborado.

El resguardo del material es de alta confiabilidad, pues desde los diseños iniciales hasta las versiones definitivas de los instrumentos están bajo custodia. Por último, los especialistas que participan en los procesos de diseño de los instrumentos firman una carta de confidencialidad con la que se comprometen a mantener en secrecía sus aportaciones, análisis y discusiones en el diseño de los instrumentos de evaluación." (SIC)

Por tanto, solicita a este H. Comité la confirmación de la inexistencia de la información anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/31/05/2017.1.- Con fundamento el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad, la inexistencia de documento que rija las reglas de participación en exámenes de permanencia (estímulos) y promoción (ascensos) para personas que han diseñado reactivos respecto a tales evaluaciones; documento que establezca las consecuencias legales a que se someten los diseñadores de reactivos, en caso de no respetar las reglas que hayan aceptado previamente; y, documento que establezca la obligatoriedad de dar transparencia y equidad al evaluar a los docentes y asignar estímulos y ascensos, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





CT/SE/31/05/2017

Punto 2.-

Asunto que se somete a consideración: Cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI.

Número Folio: 1100300006016

Número de Recurso de Revisión: RRA 0040/17

Descripción de la Solicitud:

"Solicito conocer los resultados de los sustentantes en el concurso de opoSICión para el ingreso en educación báSICa 2016-2017. La información debe contener la entidad, folio y nombre del sustentante, si es graduado o no de una Escuela Normal, nombre de la Escuela Normal de la cual egresó (en caso de que aplique), programa de licenciatura que cursó y el grupo de desempeño que obtuvo en la evaluación. En caso de haber sido adscrito a una escuela, agregar la clave del centro de trabajo con su respectivo turno. La información debe estar en formato Excel o CSV." (SIC)

Respuesta: La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), informó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:

La información en versión pública de los sustentantes y resultados que participaron en el Concurso de OpoSICión para el ingreso a la Educación BáSICa, ciclo escolar 2016-2017, se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica: http://201.175.44.206/SNRSPD/BaSICa2016/Resultados16/ConsultaPublica.aspx

Con relación a los datos de los sustentantes sin asignación de plaza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 1, 11, 20, 68, 116 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 16, 97, 113, fracción I; y, demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Primero, Cuarto, Octavo, Trigésimo Octavo y demás relativos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial.

En cuanto a los datos de los sustentantes con plaza asignada, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, sin que se encontrara información sobre este punto.

Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción XIV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y toda vez que la asignación de plazas de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso correspondiente, es competencia de las autoridades educativas de las entidades federativas, proceso en el que se determina la escuela a la que se adscribirá al concursante, le orientamos a realizar sendas solicitudes ante las autoridades locales a través de su propio mecanismo de transparencia o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales se ubican en las siguientes ligas electrónicas:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados lista





CT/SE/31/05/2017

Ahora bien, para el caso de la Ciudad de México, la solicitud deberá presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través de la siguiente liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/" (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"En archivo adjunto, Mediante archivo adjunto el particular especificó.- [...]En el caso que nos ocupa existe una indebida fundamentación y motivación, toda vez que los motivos esgrimidos por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente para no proporcionar la información solicitada son (i) que corresponde a Autoridades Educativas Locales contar con la información solicitada por este particular, hecho que ya se probó es incorrecto, ya que legalmente la CNSPD tiene obligación de contar con la información solicitada; (ii) que la información solicitada relativa a los sustentantes sin asignación de plaza son datos personales y en consecuencia información confidencial, sin embargo el Sujeto Obligado motiva las razones por las cuales considera que estos datos personales son confidenciales; máxime que no todos los datos personales son confidenciales; y (iii) que de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información solicitada. Lo anterior, sin emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información así como las razones por las cuales no ejerció dichas facultades.

Aplicando lo anterior al presente asunto, resulta obvio que: (i) al proporcionar la información incompleta; (ii) proporcionar la información en un formato distinto al solicitado; (iii) al no motivar adecuadamente, al no haber citado preceptos normativos aplicables al caso concreto y (iv) al no emitir, en su caso, la declaratoria de inexistencia de la información debidamente fundada y motivada estableciendo las razones por las que no cuenta con la información solicitada; la respuesta de la CNSPD es violatoria del derecho fundamental de acceso a la información.[...]" (SIC)

Alegatos: La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), manifestó lo siguiente:

"Que la información de los resultados que participaron en el Concurso de OpoSICión para el ingreso a la Educación BáSICa, ciclo escolar 2016-2017, se encuentra disponible públicamente y se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica: http://201.175.44.206/SNRSPD/BaSICa2016/Resultados16/ConsultaPublica.aspx

Ahora bien, con relación a los datos de los sustentantes sin asignación de plaza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 1, 11, 20, 68, 116 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 16, 97, 113, fracción I; y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Primero, Cuarto, Octavo, Trigésimo Octavo y demás relativos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial. No obsta señalar, que lo anterior ha sido confirmado en diversas resoluciones de ese H. Pleno del INAI.

En cuanto a los datos de los sustentantes con plaza asignada, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la CNSPD, sin que se encontrara información sobre este punto.





CT/SE/31/05/2017

Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción XIV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y toda vez que la asignación de plazas de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso correspondiente, es competencia de las autoridades educativas de las entidades federativas, proceso en el que se determina la escuela a la que se adscribirá al concursante, para que el particular acceda a la información solicitada deberá realizar sendas solicitudes ante las autoridades locales a través de su propio mecanismo de transparencia o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales se ubican en las siguientes ligas electrónicas:

✓ http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/estados_lista

Ahora bien, para el caso de la Ciudad de México, la solicitud deberá presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través de la siguiente liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/" (SIC)

Resolución INAI:

En razón de lo expuesto, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda de la información faltante, esto es, (i) nombre del sustentante, (ii) si es graduado o no de una Escuela Normal, (iii) nombre de la Escuela Normal de la cual egresó (en caso de que aplique), y (iii) programa de licenciatura que cursó; los datos de los sustentantes con asignación de plaza, es decir, el nombre asociado a la clave del centro de trabajo y el turno; así como los datos requeridos por el particular respecto de los sustentantes sin asignación de plaza, omitiendo el nombre; una vez localizada, informe el resultado de la misma al particular.

Asimismo, el sujeto obligado deberá emitir una resolución, por conducto de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la clasificación como confidencial del nombre de los sustentantes sin asignación de plaza, dicha acta tendrá que hacerla del conocimiento del recurrente.

..." (SIC)

Cumplimiento.- En vía de cumplimiento la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), manifestó lo siguiente:

"Al respecto, informamos a Usted que esta <u>Dependencia está imposibilitada para atender la modalidad por Usted elegida</u>—Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia- lo cual ya no es posible dado el status procesal del asunto que nos ocupa. Por otra parte, nuestro correo electrónico institucional cuenta con muy poca capacidad, aunado que resulta materialmente imposible ponerla a dispoSICión en un sitio de Internet, por lo voluminoso de la misma.

Al respecto, el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características fíSICas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.





CT/SE/31/05/2017

De igual forma el artículo 136 de la citada Ley, indica que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

En este sentido, el artículo 128 de la misma Ley indica que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a dispoSICión del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Finalmente, el artículo 145 de la multicitada Ley señala que los costos de reproducción deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Atento a lo anterior, se ponen disponibles 2 discos compactos que contienen la información instruida a entregar, por lo que le ofrecemos a usted las siguientes opciones de entrega:

- 1. 2 CD: \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.) recogiendo en la Unidad de Enlace.
- 2. **2 CD:** \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.) más gastos del envío por correo certificado.

Le solicitamos gentilmente nos indique a través del correo electrónico <u>unidaddeenlace@sep.gob.mx</u> la forma de entrega elegida, para estar en aptitud de remitirle el formato de pago correspondiente.

En lo que atañe al <u>nombre de los sustentantes sin asignación de plaza</u>, se trata de información confidencial, de conformidad con los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales. Al ser datos personales, este tipo de información recae en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que considera a los datos personales como información confidencial. Por lo que el titular del área tiene el deber de guardar su confidencialidad, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, en un precedente del Órgano Garante de Transparencia, en el recurso de revisión RDA 6116/15, consideró lo siguiente:

"En este sentido, es posible advertir que en dichas listas de prelación no indica que sustentante resultó ganador





CT/SE/31/05/2017

del concurso de oposición, sino que únicamente da cuenta de que como parte del proceso de selección, adquirió la calidad de "idóneo" para ocupar una plaza, sin que esto de cuenta de que se concretó su ingreso al servicio público educativo, de conformidad con los procesos que la Autoridades Educativas lleven a cabo.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que de acuerdo al artículo 9, fracción XVI de la Ley General del Servicio Profesional Docente, las autoridades educativas asignarán las plazas en estricto apego al orden establecido con base a los puntajes obtenidos de menor a mayor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso.

En este sentido es posible advertir que el hecho de que un sustentante adquiera la calidad de idóneo, no implica que necesariamente sea al que se le otorgue una plaza para ingresar al servicio profesional docente.

En tal contexto que si bien los sustentantes pueden ser considerados en función de sus resultados para ingresar a una plaza al servicio profesional docente, la concreción de obtener la plaza docente se da a través de un nombramiento, en términos del artículo 4 fracción XVIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

De tal suerte que únicamente los nombres de los sustentantes que resultaron idóneos y se les asigno una plaza en el Subsistema de Telebachillerato Comunitario, puede considerarse de naturaleza pública, toda vez y como se establece en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la normatividad analizada, la transparencia en el ingreso al servicio profesional docente de educación que imparta el Estado , se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan, no así los nombres de los sustentantes, cuyo resultado fue idóneo, pero no se les asignó una plaza." (SIC)

Por lo anterior, se solicita a este H. Comité la confirmación de la clasificación de la información anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/31/05/2017.2.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad, la clasificación como confidencial del nombre de los sustentantes sin asignación de plaza en el concurso de oposición para el ingreso en educación básica 2016-2017, de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 3.-

Asunto que se somete a consideración: Cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI.

Número Folio: 1100400008116

Número de Recurso de Revisión: RRA 0383/17

Descripción de la Solicitud:

"De acuerdo al oficio No. 258/2016 del 07 de Julio del presente año, emitido por el Director del Instituto Tecnológico de Cd. Altamirano, donde señala que en la convocatoria No. 002/2016 a Concurso Cerrado, de la clave 1402E381700101255 Profesor Titular "C" (ES) T.C. de 40 horas a la semana, acredito el docente para





CT/SE/31/05/2017

ocupar de la plaza conforme al Artículo 42 del Documento del Proceso de Promoción para el Personal Docente del Sistema Nacional de Educación Superior, el docente Propuesto según para ocupar esa plaza, ha aprobado cursos de docencia, tiene título de licenciatura expedido por una institución de educación superior con al menos catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción, tiene más de diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y ha participado en Dirección de Sistemas Educacionales, entonces la consulta es EL ¿PORQUE A ... NO PUDO ASCENDER A OCUPAR LA PLAZA QUE DEJO EL DOCENTE Y QUE OCUPO LA PLAZA EN DICHO CONCURSO DE OPOSICION?" (SIC)

Respuesta: El Tecnológico Nacional de México (TecNM) informó lo siguiente:

"En alcance a la solicitud recibida con número de folio 1100400008116, dirigida a la Unidad de Transparencia del TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Tecnológico de Ciudad Altamirano, informa:

El C. ..., no pudo ascender a ocupar la plaza E3817, toda vez que él solicitó su participación en la convocatoria a concurso cerrado de fecha 21 de agosto de 2014 y no a la convocatoria No. 002/2016 del 26 de abril del 2016. " (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"No estoy conforme con la respuesta porque no viene firmado por la autoridad competente, que funde y motive su actuar para determinar la negativa de ascender a la plaza vacante No. la plaza 1402E381700101255 PROFESOR TITULAR "C" (ES) T.C. DE 40 HORAS A LA SEMANA, mejor conocida por E3817, y como es de meridiana claridad que mi solicitud fue para ocupar dicha plaza, por lo que niego lisa y llanamente haber solicitado la convocatoria. por lo que solicito me envie el oficio debidamente firmado por autoridad competente ." (SIC)

Alegatos: El Tecnológico Nacional de México (TecNM), al respecto manifestó lo siguiente:

"...Ahora bien, el Instituto Tecnológico de Ciudad Altamirano por conducto del Tecnológico Nacional de México, modifica su respuesta para quedar como sigue:

Se envía copia del oficio 039/2017 de fecha 1º de febrero de año en curso, signado por el Ing. Miguel Ángel Lee Rodríguez, Director del Instituto Tecnológico de Ciudad Altamirano. Cabe señalar que en dicho oficio se anexa lo siguiente:

- Copia de la convocatoria No. 002/16 de fecha 20 de abril para ocupar la plaza 1402E381700101255
 Profesor Titular "C" (ES) T.C. de 40 horas a la semana.
- Copia de la solicitud de participación en la convocatoria del 21 de agosto de 2014 del hoy recurrente enviada al Ing. Miguel Ángel Lee Rodríguez, Director del Instituto Tecnológico de Ciudad Altamirano.
- Copia del dictamen de no promovido debidamente firmado, es importante señalar que en el dictamen se expresa claramente las razones de porque no fue promovido.

Por otra parte, se informa que del dictamen de no promovido, fue eliminado el nombre del participante, por considerarse datos personales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





CT/SE/31/05/2017

Es importante destacar, que se puede apreciar que los datos personales eliminados pertenecen al hoy recurrente, por lo cual, en caso de que él así lo requiera se hará entrega de la copia del dictamen en su forma íntegra una vez que haya acreditado la titularidad de los mismos.

De tal suerte que, el recurrente solicitó su participación en la Convocatoria de fecha 21 de agosto de 2014 y la convocatoria en cuestión es la 002/2016 de fecha 20 de abril del 2016. Sin embargo, a pesar de dicha incongruencia se procedió a evaluar su expediente. "(SIC)

Resolución INAI:

...,,,

Con base en lo antes expuesto, este Instituto considera procedente modificar la respuesta del Tecnológico Nacional de México, y se le instruye a efecto de que su Comité de Transparencia emita la resolución por medio de la cual confirme la clasificación del nombre de la persona no promovida en el dictamen de techa de fecha 30 de mayo de 2016, y la notifique al recurrente, así como a este Instituto.

Cumplimiento.- En vía de cumplimiento el Tecnológico Nacional de México (TecNM), manifestó lo siguiente:

"...se informa que en el dictamen de fecha 30 de mayo de 2016, entregado en vía de alegatos, únicamente se eliminó el nombre de la persona no promovida, por considerarse datos personales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

Por lo anterior, se solicita a este H. Comité la confirmación de la clasificación de la información anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/31/05/2017.3.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad, la clasificación como confidencial del nombre de la persona no promovida en el Dictamen relativo a la convocatoria No. 002/16 de fecha 20 de abril de 2016 para ocupar la plaza 1402E381700101255 Profesor Titular "C" (ES) T.C. de 40 horas a la semana en el Instituto Tecnológico de Ciudad Altamirano, de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 4.-

Asunto que se somete a consideración: Cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI.

Número Folio: 0001100089217

Número de Recurso de Revisión: RRA 1467/17





CT/SE/31/05/2017

Descripción de la Solicitud:

"Requiero el documento curricular, con todos sus anexos (plan de estudios, justificación, infraestructura, planta docente, acervo bibliográfico, programas de estudio) de la Maestría en ciencias de la Educación del Instituto superior de investigación y docencia para el magisterio (ISIDM)." (SIC)

Respuesta: la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), manifestó lo siguiente:

"...En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 0001100089217, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tras una búsqueda de la información solicitada en la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), misma que después de una búsqueda exhaustiva, manifiesta lo siguiente:

Al respecto, se informa que derivado de la búsqueda de la información, se determinó que no existe la información requerida.

Atento a lo anterior, le sugerimos canalizar su solicitud a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, a través de su propio mecanismo de transparencia, el cual puede ser localizado en la siguiente liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados_lista..."

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

Razón de la interposición

La dependencia no fundamenta la inexistencia de la información. Siendo dependencia que autoriza el registro de estudios de Maestría en Ciencias de la Educación(con soporte en el oficio DGESPE/0479/2016 que se anexa), no es posible que no cuente con un documento curricular (mismo que se sometió a revisión por esta Dirección)o una copia del mismo como anexo o soporte de su determinación de autorización de registro. Por ello, solicito intervención del INAI para instar al sujeto obligado para entregar la información requerida por medio de esta plataforma de transparencia en ejercicio del derecho a la información pública.

" (SIC)

Alegatos: La Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación (DGESPE) y a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), por lo que se manifestó lo siguiente:

"La DGAIR, manifestó que la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior adscrita a esta Unidad Administrativa en su carácter de autoridad educativa federal, ejerce las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, relativas al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) de tipo superior federal, respecto de los planes y programas de estudios que soliciten los particulares (sean personas fíSICas o morales) para ser impartidos por una Institución Educativa Particular en un domicilio determinado, de conformidad además, con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Establecidas las atribuciones de esta Unidad Administrativa en el párrafo que antecede, nos declaramos





CT/SE/31/05/2017

incompetentes para proporcionar la información siguiente:

- 1. Listado de Instituciones Educativas del Nivel Superior Públicas, tales como: Instituciones de Educación Superior a las que la ley les otorga autonomía, Instituciones Educativas del Estado y de sus Organismos Descentralizados, así como de las Instituciones de Enseñanza Normal, por ser de naturaleza pública.
- 2. Listado de Instituciones de Educación Superior Incorporadas.
- 3. Listado de Instituciones de Educación Superior Privadas, a quienes las distintas autoridades educativas de las Entidades Federativas, les otorgaron el reconocimiento de validez oficial del estudios de tipo superior a sus planes y programas de estudios, de conformidad con el artículo 14 fracción IV de la Ley General de Educación.
- Listado de Instituciones Educativas de nivel medio superior tanto públicas como privadas, por corresponder a la Dirección General de Bachillerato emitir la respuesta correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a lo que se refiere el solicitante respecto a Requiero el documento curricular, con todos sus anexos (plan de estudios, justificación, infraestructura, planta docente, acervo bibliográfico, programas de estudio) de la Maestría en ciencias de la Educación del Instituto superior de Investigación y Docencia para el magisterio (ISIDM), derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se encontró la información solicitada.

Sin embargo y en aras de orientar al solicitante, se sugiere enviar su solicitud a la Secretaria del Estado de Jalisco, a través de su mecanismo de transparencia el cual se encuentra en la siguiente liga electrónica: http://www.infomexjalisco.org.mx/InfomexJalisco/, toda vez que se advierte que la Institución Educativa que refiere cuenta con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior Estatal, de conformidad a lo establecido en artículo 14 fracción IV; de la Ley General de Educación, mismo que medularmente señala que el trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, lo puede presentar indistintamente ante la Autoridad Educativa Estatal, ya que se trata de una facultad concurrente, de tal suerte que la Secretaría de Estado de Jalisco podría contar con información solicitada." (SIC)

Es importante destacar, que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, remitió al INAI un alcance al escrito de alegatos en el cual se informa que la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación (DGESPE), localizó un archivo PDF con la única información con la que cuenta en sus archivos, la cual se remitió al recurrente.

Resolución INAI:

2) Modificar la respuesta emitida por la Secretaria de Educación Pública, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la particular, en la Dirección General de Profesiones, y una vez localizada, deberá proporcionarla al particular, de conformidad con el artículo 130 del ordenamiento legal citado.

Si el resultado de la búsqueda exhaustiva es la inexistencia, su Comité de Transparencia deberá emitir una la resolución de inexistencia, debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 141 de la LFTAIP y entregarla a la ahora recurrente.

. . , ,





CT/SE/31/05/2017

Cumplimiento.- En vía de cumplimiento se turnó la resolución de referencia a las siguientes unidades administrativas: Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación (DGESPE), Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR) y a la Dirección General de Profesiones (DGP), manifestando lo siguiente:

"Al respecto, se informa que en alcance al escrito de alegatos, se remitió pdf que contenía documento denominado: 'Documento Curricular. Maestría en Ciencias de la Educación', el cual en sus páginas 14 a la 17, incluía los **Planes de Estudio**.

Por lo que atañe a los **Programas de Estudio**, también venían incluidos en el documento de referencia, en la página 35 a la 38.

En aras de la transparencia, se remitió nuevamente al particular, el documento de referencia.

Por lo que se refiere a la **infraestructura y planta docente**, derivado de una búsqueda exhaustiva no fueron localizados, por tanto son inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción II; y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior toda vez que la Institución Educativa que se refiere en la solicitud, cuenta con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior Estatal, por lo que para acceder a la **infraestructura y planta docente** instruida a entregar, el ciudadano deberá realizar una solicitud de información a la Secretaría de Estado de Jalisco, a través de su mecanismo de transparencia o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ubicadas en las siguientes ligas electrónicas:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados_lista http://www.infomexjalisco.org.mx/InfomexJalisco/" (SIC)

Aunado a lo anterior la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR) manifestó:

"Por medio del presente le informo sobre la inexistencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la LGTAIP de la información solicitada con el folio 001100089217, toda vez que al haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior dependiente de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, le informo lo siguiente:

1. Se realizó una búsqueda física en los archivos que obran en la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior, misma que se encuentra ubicada en calle Vicente García Torres No. 235, Colonia el Rosedal, Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04330, a partir del día en que fue turnada la solicitud identificada con el número de folio 001100089217, es decir del día 09 de febrero de 2017 al día 14 de febrero de 2017, fecha en que se declaró la incompetencia por parte de esta autoridad educativa federal, posteriormente una vez notificado el recurso de revisión identificado con el número RRA 1467/17 relacionado con la solicitud mencionada en líneas anteriores, se llevó a cabo una segunda búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos a partir del día 16 al 27 de marzo de 2017, cabe mencionar que dicha búsqueda la realizo personal adscrito a la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior." (SIC)

Por lo anterior, se solicita a este H. Comité la confirmación de la inexistencia de la información anteriormente invocada.



CT/SE/31/05/2017

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/31/05/2017.4.- Con fundamento el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la inexistencia de la información solicitada relativa a la infraestructura y planta docente de la Institución referida en la solicitud, que derivado de una búsqueda exhaustiva no fue localizada, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 5.-

Asunto que se somete a consideración: Alegatos.

Número Folio: 1100400008317

Número de Recurso de Revisión: RRA 3130/17

Descripción de la Solicitud:

"RELACIÓN DE PLAZAS DOCENTES POR CONCURSO ABIERTO QUE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHINÁ HA OFERTADO DEL 1 DE JULIO DEL 2014 AL 15 DE MARZO DEL 2017. ESPECIFICANDO POR CADA UNA DE LAS PLAZAS DOCENTES: LA CATEGORÍA, NIVEL, CLAVE DE LA PLAZA, SUELDO MENSUAL, FECHA DE LA CONVOCATORIA, FECHA DE INGRESO AL TECNOLÓGICO (DE LA PERSONA QUE OCUPÓ LA PLAZA OFERTADA), ÁREA O DEPARTAMENTO DE ADSCRIPCIÓN (QUE ASIGNARON LA PLAZA OFERTADA) Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LA PERSONA QUE OCUPÓ LA PLAZA." (SIC)

Respuesta: el Tecnológico Nacional de México (TecNM), manifestó lo siguiente:

"....Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Tecnológico de China, informa: Se adjunta al presente, copia simple digitalizada de la relación de plazas docentes por concurso abierto, ofertadas del 1° de julio del 2014 al 1° de diciembre de 2016, misma que contiene la categoría, clave de la plaza, sueldo mensual, fecha de la convocatoria, fecha de ingreso al tecnológico y área o departamento de adscripción. Es importante mencionar que al 15 de marzo del 2017 no se han llevado a cabo ninguna convocatoria. Asimismo, no aplican niveles en las plazas docentes, toda vez, que solo son categorías, de conformidad con el Reglamento Interior para el personal docente, las cuales las clasifica en: Plazas de asignatura, medio tiempo, tres cuartos de tiempo y tiempo completo.

Respecto lugar de nacimiento de la persona que ocupa la plaza, le indico que no es posible proporcionar dicha información, toda vez, que se encuentra clasificada como confidencial, por tratarse de datos personales, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia desclasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC).

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"No me proporcionaron el lugar de nacimiento. No estoy solicitando el nombre de la persona solo el lugar de nacimiento y eso no afecta la protección de datos personales porque se protege la identidad de la persona." (SIC)





CT/SE/31/05/2017

Alegatos: El Tecnológico Nacional de México (TecNM), manifestó lo siguiente:

"En la relación de plazas docentes por concurso abierto que el Instituto Tecnológico de Chiná fue proporcionado el nombre de la persona, toda vez que se trata de un servidor público y no es un dato personal. Sin embargo, del lugar de nacimiento de la persona que ocupa la plaza, sí es un dato confidencial, pues concierne a una persona fíSICa identificada o identificable, de conformidad con el artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)

Por lo anterior, se solicita a este H. Comité la confirmación de la clasificación de la información anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/31/05/2017.5.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad, la clasificación como confidencial del lugar de nacimiento de la persona que ocupa la plaza docente por concurso abierto, ofertadas del 1° de julio del 2014 al 1° de diciembre de 2016,, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.